



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2001-00150-00
Demandante (s):	Roberto Calderón
Demandado (s):	Agropecuaria Palma del Rio S.A.
Asunto:	Modifica Liquidación del Crédito

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante tal como aparece en el expediente, sin que la misma hubiere sido objetada dentro del término otorgado, se tiene que al tratarse de una actualización del crédito debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 446 del CGP, esto es, se debe tomar como base la liquidación que se encuentre en firme, es decir la que se aprobó mediante auto del 28 de octubre de 2021, por lo que se debe modificar la presentada por el gestor judicial del accionante.

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante referida al embargo de bienes presuntamente propiedad de la sociedad ejecutada, y sobre los cuales cursó proceso de extinción de dominio en el Juzgado 3º Especializado en Extinción de Dominio de la Ciudad de Bogotá el despacho se atiene a lo resuelto por ese Juzgado que en oficio del 28 de octubre de 2021 informó lo siguiente:

“Se debe tener en cuenta que las medidas cautelares en exnción de dominio prevalecen respecto decualquier otra medida impuesta por otra autoridad judicial o administrava y que como tal estos Juzgadosno enen competencia para ordenar la inscripción de medidas ajenas o de otros despachos, por lo tanto yde acuerdo a lo sucedido y resuelto en el proceso exnvo, NO se tuvo en cuenta el oficio de embargo delcual su despacho hace referencia.” (errores de digitación propios del texto original).

En ese orden de ideas, este despacho **rechaza de plano** la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante, en el sentido de que se oficie a la Sociedad de Activos Especiales como administradora del FRISCO, respecto del hecho de que el señor ROBERTO CALDERÓN se constituyó como reclamante en el pluricitado proceso de extinción de dominio, por cuanto cualquier reclamación sobre lo decidido en el proceso de extinción de dominio que cursó en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, radicado 2013-042-03, en el Juzgado Tercero de la misma especialidad, y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá **deberá realizarse directamente con los mencionados despachos judiciales**, pues la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es competente para inmiscuirse en las decisiones que con el respectivo fundamento legal adopten las diferentes corporaciones judiciales.

Ahora, se le pone de presente al memorialista, que si bien afirma que es la segunda solicitud que en el mismo sentido eleva al Juzgado, la realidad procesal del asunto es que mediante auto del 28 de octubre de 2021 se dispuso oficiar tanto al Juzgado Tercero de Extinción de Dominio como al FRISCO, situación que dio como resultado la respuesta del despacho de marras a la que hicimos mención inicialmente.

Dicho esto, y existiendo obligaciones insolutas a cargo de la sociedad sbre la que recayó la medida extintiva, por **Secretaría se ordena oficiar** a la Sociedad de Activos Especiales como



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO a efectos de que informe el valor de los bienes que le fueron entregados para su administración por concepto de la extinción de dominio adelantado sobre la sociedad **Agropecuaria Palma del Rio S.A.** y el estado actual de la referida sociedad, y si se ha dado cumplimiento al inciso segundo del artículo 105 de la ley 1708 de 2014 que consagra: *“Declarada la extinción sobre las acciones y cuotas sociales, y en el evento de procederse a la liquidación de la misma, las deudas a cargo de la sociedad serán canceladas con el producto de la venta de bienes y hasta concurrencia del valor de los activos, respetando las prelacións legales.”*

Por lo expuesto se, **R E S U E L V E**:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora el día 16 de junio del año en curso, la que quedará así:

Liquidación del 28 de octubre de 2021: \$167.303.663.11

Indemnización moratoria \$22.233 diarios desde el 16 de junio de 2021 al 31 de marzo de 2022, es decir 285 días al \$ 6.336.405

TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 173.640.068,11

2. APROBAR la liquidación del crédito en los anteriores términos.
3. Por **Secretaría se ordena oficial** a la Sociedad de Activos Especiales como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO a efectos de que informe el valor de los bienes que le fueron entregados para su administración por concepto de la extinción de dominio adelantado contra la sociedad **Agropecuaria Palma del Rio S.A.** y el estado actual de la referida sociedad, y si se ha dado cumplimiento al inciso segundo del artículo 105 de la ley 1708 de 2014 que consagra: *“Declarada la extinción sobre las acciones y cuotas sociales, y en el evento de procederse a la liquidación de la misma, las deudas a cargo de la sociedad serán canceladas con el producto de la venta de bienes y hasta concurrencia del valor de los activos, respetando las prelacións legales.”*

NOTIFÍQUESE.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b640bb61d8b8d8386c1e12072dbd27c6db7b116969667e298ef4252e0544f543**

Documento generado en 19/04/2022 06:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>